

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, 12 de Mayo de 2023 . A Despacho de la señora Juez la anterior demanda con la subsanación presentada por la gestora judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
Palmira Valle, Mayo Doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Dte: DIANA PATRICIA AMBUILA SIERRA
Ddo: FERNEY CUAICAN OTALVARO
Rdo: 76-520-3184-002-2023-00127-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que para proceso de divorcio de matrimonio civil ha promovido, a través de apoderada judicial, la señora DIANA PATRICIA AMBUILA SIERRA en contra del señor FERNEY CUAICAN OTALVARO.

La demanda se inadmitió a través de auto fechado 17 de Abril último, requiriéndosele a la gestora que indicara cuál era el domicilio de la parte demandada, ya que respecto de la demandante se manifestó vive en el país de España

La apoderada dentro del término concedido subsano la demanda, indicando que el señor Ferney Cuaican Otalvaro parte demandada reside en el País de España, a su vez manifiesta que el ultimo domicilio conyugal lo fue este Municipio de Palmira.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, por las siguientes razones de hecho: i) en el poder se manifiesta lo siguiente..."la señora Diana Patricia Ambuila Sierra es vecina y residente del país de España, respecto del demandado en la subsanación de la demanda "Se informa al despacho, que el señor FERNEY CUAICAN OTALVARO , reside en Ronda de la torrasa 84 piso 4-1, Hospitalet de Llobregat en Barcelona-España"

La regla general de competencia establece en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que el juzgado que debe asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos es aquel en donde esté radicado el domicilio del **demandado** y como puede verse en este caso, el demandado tienen su domicilio en el país de España.

*Tampoco es aplicable la regla siguiente que establece "cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante", toda vez que la señora DIANA PATRICIA no tiene su domicilio conocido a esta circunscripción judicial o en el país, por el contrario tiene su **DOMICILIO** en España donde voluntaria y unilateralmente decidió radicarse, es decir, su **animus** de vivir en dicho país es expreso e inequívoco, elemento sustancial del domicilio, tal como lo señala el artículo 76 del Código Civil, al definir que "El domicilio consiste en la **residencia** acompañada, **real** o presuntivamente, del **ánimo** de permanecer en ella" (resalta el Juzgado).*

Ahora bien, la circunstancia de que una persona eventualmente pueda recibir notificaciones en un lugar diferente a aquel donde tiene su domicilio (circunstancia que en este caso es improbable en la medida que no se encuentran en el interior del territorio nacional), no comporta variación de su domicilio, y mucho menos puede alterar unas reglas de competencia que, desde el punto de vista del fuero del domicilio de las partes ("**forum domicilii rei**") por mandato legal señalan -a título de regla general- que es el Juez del **DOMICILIO** de éstos el competente para conocer de esta clase de procesos.

Por su parte el numeral 2º del artículo 28 del código general del proceso, precisa que "en los procesos de divorcio, **cesación de efectos civiles** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve...**" premisa normativa inaplicable en este asunto en concreto teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, según la cual la señora DIANA PATRICIA, está **radicada voluntaria y unilateralmente** en España lo cual significa, que ésta no conserva el domicilio común anterior.

En este contexto factual y jurídico emerge prístino que el juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, es por ello, que habrá de rechazarse in limine, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como se explica en párrafos anteriores.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: "*Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio*".-

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada, conforme al artículo 90, sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de 'DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL", promovida mediante apoderada judicial por la señora *DIANA PATRICIA AMBUILA SIERRA*, mayor de edad y con residencia en el País de España, en contra *señor FERNEY CUAICAN OTALVARO* mayor de edad y con residencia en el país de España.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 081 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 15 de mayo de 2023

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccafaf5c3bdac786145dec564efd7d486a7aa197790c1dddb48171a4ce2d7b7**

Documento generado en 12/05/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>